

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



“Necesidad de Implementar un Formato Único para las Medidas Precautorias de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos para la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en Bolivia”

POR: JAIME MARCELO TRUJILLO VELASCO

TUTOR: DR. NELSON ANGEL TAPIA FLORES

LA PAZ – BOLIVIA
GESTION 2014

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.

Monografía de Grado:

“Necesidad de Implementar un Formato Único para las Medidas Precautorias de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos para la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en Bolivia”

Presentada Por: Univ. Jaime Marcelo Trujillo Velasco

Para la Obtención del Grado de Licenciatura

Nota Numeral:.....

Nota Literal:.....

Ha sido:

Director de la Carrera Dr.

Tutor: Dr. Nelson Ángel Tapia Flores

Tribunal: Dr. Justino Avendaño Renedo

Tribunal: Dr. Andrés Baldivia Calderón De La Barca

Tribunal: Dr. Juan Orlando Ríos Luna



DEDICATORIA

Dedico el siguiente trabajo a mis padres los cuales me apoyaron incondicionalmente hasta el día de hoy.

INTRODUCCION

Siempre se ha presentado críticas con respecto a la lentitud de los procesos judiciales, al presente y por la carga judicial los procesos se han vuelto más lentos, haciendo que cada proceso demore mucho más y cause perjuicios a las partes, además de mantener la idea en la sociedad de que la justicia no es precisamente lo más oportuna, y su ejecución debido a lo largo del proceso crea susceptibilidad en la sociedad que ve con malos ojos estos retrasos, los cuales son interpretados como incompetencia en los administradores de justicia o peor, como síntoma de corrupción en los estrados judiciales, desde la perspectiva de este trabajo podemos agilizar los procedimientos en los juzgados, pero no afectando las características más importantes del proceso o acortar los plazos en el desarrollo del juicio, pero si ubicándonos en mejorar y hacer más eficaces ciertas partes del proceso para eliminar errores y hacer más claras las órdenes judiciales, es el caso de la ejecución de las medidas precautorias de Retenciones, Suspensión de Retención y Remisiones de Fondos, las cuales aun que son una parte pequeña de un proceso, su aplicación poco clara o con errores y con una interpretación que genere dudas puede alargar el proceso o de forma que perjudiquen a una de las partes.

Por todo esto, espero que en el presente trabajo se pueda encontrar la respuesta para pulir una parte de un proceso que al hacerse estándar, se tenga una ejecución rápida y correcta de las medidas precautorias nombradas.

Es mi intención que al encontrar en los procedimientos judiciales medios y formas de perfeccionarlos, podamos dar una solución a un mal que aqueja a la justicia desde hace mucho tiempo, la retardación, así puliendo los mecanismos de la inmensa maquinaria judicial, encontraremos la oportuna finalización de los procesos y la satisfacción de las partes.

RESUMEN

Presentamos la monografía titulada “Necesidad de Implementar un Formato Único para las Medidas Precautorias de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos para la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en Bolivia”, el presente trabajo se estructura en los siguientes capítulos, desarrollo de la investigación, marco de referencia, desarrollo del trabajo, consideración final y propuesta. Mencionamos sucintamente los problemas que se tienen en la emisión de las órdenes judiciales a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero las cuales son transmitidas a las Entidades Financieras del país y la propuesta de un formato único en el cual se puedan emitir dichas órdenes judiciales.

SUMMARY

Presented under the name of: “Necessity to Implement a Single Format for Precautionary Measures Retention, Retention Suspension and Remission of Funds to the Authority of Supervision Financial System in Bolivia”, and is structured in the following chapters, research development, framework, theme development, concluding remarks and proposals. The main point is to give a briefly presentation of the problems that are in the emission of Court Orders to the authority of supervision financial system which are transmitted to the financial intities of the country and the proposal of a unique format in which such warrants may issue the mentioned Court Orders

ÍNDICE

CAPITULO I	1
DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. GENERALES DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	1
1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	1
1.3.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	4
1.4.DELIMITACIÓN DEL TEMA	5
1.4.1 Temática.....	5
1.4.2 Espacial	5
1.4.3 Temporal	6
1.5 OBJETIVOS	6
1.5.1 Objetivos del tema.....	6
1.5.2Objetivo general	6
1.5.3 Objetivos específicos	7
CAPITULO II	8
MARCO DE REFERENCIA	8
2.1 MARCO HISTÓRICO.....	8
2.1.1 Historia de las Medidas Precautorias	8
2.2 MARCO TEÓRICO.....	12
2.2.1 Efectos con Relación al Acreedor	14
2.2.2 Principales	14
2.2.3 Concepto de Medidas Precautorias	16
2.2.3.1 Características	17
2.2.4 Naturaleza de las Medidas Cautelares.....	17
2.2.5 Ámbito de las Medida Cautelares	18
2.2.6 Retenciones de Fondos.....	19
2.2.7 Remisión De Fondos	22
2.2.8 Suspensiónde Retención.....	24
2.3 MARCO CONCEPTUAL.....	25
2.3.1 ASFI.....	26
2.3.2 Autoridades Judiciales o Fiscales.....	26
2.3.3 Autoridades Administrativas.....	27
2.3.4 Fondos.....	27
2.3.5 Carta Circular	27
2.3.6 Retención o Retención de Fondos.....	27
2.3.7 Suspensión de Retención.....	28
2.3.8 Remisión	28
2.3.9 Planilla de Resumen.....	28
2.3.10 Ventanilla Virtual.....	29
2.4 MARCO JURÍDICO.....	29
2.4.1.-Constitución Política Del Estado	29
2.4.2 Código de Procedimiento Civil	30
2.4.3 Código Tributario.....	32
2.4.4 Código de Comercio	35
2.4.5 Código de Procedimiento Penal	38
2.4.6 Circular SB/543/2007.....	40

2.4.7 Circular ASFI/DNP/064/2011.....	42
2.4.8 Circular ASFI /6432/2011.....	43
2.4.9 ASFI/7257/2012.....	44
2.4.10 ASFI/1140/2013.....	44
2.4.11 Circular ASFI/168/2013.....	45
2.4.12 ASFI/DNP/R-99456/2013.....	47
CAPITULO III.....	50
DESARROLLO DEL TRABAJO	50
3.1 RELACIÓN ENTRE NORMAS.....	50
3.2 PUNTOS FUNDAMENTALES EN EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE RETENCIONES Y SUSPENSIONES DE RETENCIONES DE FONDOS	52
3.3 OBLIGACION DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	53
3.4 PUESTA EN VIGENCIA DEL FORMATO DE ÚNICO REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA NOTIFICACIÓN DE INSTRUCCIONES DE RETENCIONES SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y REMISIONES DE FONDOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS	54
CAPITULO IV.....	62
CONSIDERACIONES FINALES.....	62
4.1 CONCLUSIONES	62
4.2 RECOMENDACIONES.....	63
CAPITULO V.....	67
PROPUESTA.....	67
5.1PROPUESTA DE FORMATO ÚNICO	67
1.- JUZGADOS.....	67
2.- TIPO DE INSTRUCCIÓN	68
3.- PROCESO	68
4.- DEMANDANTE/DEMANDADO	69
5.- NOMBRES Y/O RAZÓN SOCIAL A QUIEN SE AFECTARA	69
6.- CARNET DE IDENTIDAD/NIT:	69
7.- EXPEDIENTE/CASO	70
8.- IMPORTE.....	70
9.- TIPO DE MONEDA:.....	71
10.- ESPECIFICIDAD:.....	71
11.- FIRMAS Y SELLOS:.....	72
5.2MODELO	74
BIBLIOGRAFÍA	76
ANEXOS	

CAPITULO I

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

1.1 GENERALES DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

El tema de la monografía está basado en la necesidad de tener un formato o forma universal mediante la cual las instrucciones judiciales puedan ser transmitidas a través de la Autoridad de Fiscalización del Sistema Financiero ASFI, para que lleguen dichas instrucciones a las Entidades Financieras y estas puedan cumplir con lo ordenado por las autoridades judiciales en forma correcta y oportuna.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La problemática del actual modo en el cual se transmiten las órdenes judiciales radica en varios aspectos como ser las formas múltiples en las cuales se transmiten las ordenes de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos, puesto que depende de cada juzgado el modo en el que se redacta dicha instrucción a la ASFI, siendo que se envían fotocopias de los memoriales en los cuales se solicita la medida precautoria, su cese o la solicitud de remisión de fondos retenidos, juntamente con el dictamen del juez que da curso a la solicitud; sin embargo, tropezamos con varios problemas en estos casos, puesto que se presentan estos documentos en fotocopias simples que al ser copiadas pierden la legibilidad y claridad haciendo difícil la lectura y por tanto se corre el riesgo de cometer algún error en su lectura o simplemente no alcanzar a entender lo que se tiene escrito en los oficios, también tenemos la generalidad con la cual se dispone una

instrucción judicial cuando al memorial de petición la autoridad responde con “oficiese al fin impetrado” o algún otro termino el cual pueda darnos un criterio demasiado amplio o confuso siendo que en el citado memorial no se den claramente los datos para efectuar a cabalidad la instrucción o contenga incongruencias como el monto a afectar, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el proceso y se ven afectadas por la instrucción.

Tenemos también que por la variedad de instrucciones algunos juzgados transcriben las partes pertinentes de los obrados para que sean pasados a la ASFI y comunicados, pero en algunos de estos casos se omiten partes y/o datos que resultan necesarios para su correcta interpretación, como en los casos que se debe afectar a varias personas pero solamente se ingresa el nombre de uno de los demandados seguido por las palabras “y otros” o “y sus herederos” como también se nombra el “importe demandado” sin individualizarlo de forma clara es, decir no se lo representa con un importe numeral ni un tipo de moneda, estos casos los cuales para las Entidades Financieras generan el problema de individualización y de carencia de datos por lo que se hace complicado el cumplir con lo dispuesto por la autoridad.

También se han dado casos en especial en materia de divorcio, que las instrucciones judiciales van acompañadas de un gran número de fojas en las cuales se pormenoriza en demasía las características del proceso, siendo que obliga a la lectura prolongada de

todos los documentos anexados y alarga el tiempo de procesamiento de la instrucción recibida.

Algunos juzgados envían a la ASFI en instrucciones resumidas la orden de Retención, Suspensión de Retención o Remisión de Fondos con los datos del demandado, demandante y el monto a afectar, pero en estos casos registran datos incompletos que pueden provocar el no individualizar a las personas que se deben afectar con la disposición recibida, tampoco tienen un formato establecido y por el considerable aumento de estas solicitudes se podría generar confusión al registrar los datos proporcionados puesto que los mismos no siguen un patrón único.

Los problemas que genera el envío de estas instrucciones de formas tan variadas, son los datos incompletos puesto que no se incluye en algunos casos todos los nombres de los demandados, en el caso de las personas naturales no registran los números de carnets de identidad y en las empresas o personas jurídicas no registran el Numero de Identificación Tributaria (NIT) por lo que esto sería otra causa de que se presenten casos de homonimia, lo cual al ser un error generaría perjuicios innecesarios a terceras personas y se tendría que invertir tiempo y recursos para subsanarlos perjudicando el normal desarrollo del proceso por el cual se hubiese instruido la Retención, Suspensión de Retención y/o la Remisión de Fondos.

Debido al aumento de la carga procesal en los juzgados y al necesario aumento de los mismos para descongestionar los procesos judiciales es que también irá en aumento la cantidad de medidas precautorias solicitadas con lo que, a la postre significara necesariamente un mayor tiempo requerido para el procesamiento de estas medidas por las Entidades Financieras.

Resumiendo los puntos anteriores se tienen varios problemas latentes que hacen en cierta forma ineficaz los procedimientos actuales que tienen las autoridades judiciales para la instrucción de estas medidas.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Las órdenes judiciales que corresponden a medidas precautorias son las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo, asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo. Mediante el cual puede de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo¹.

De estas medidas precautorias se desprende las Retenciones Judiciales las mismas deben ser cumplidas por las Entidades Financieras las cuales les son notificadas a través de la Autoridad de Fiscalización de Entidades Financieras ASFI, ya que puntualmente estas medidas se dirigen exclusivamente a afectar los montos que estuviesen en cuentas corrientes, cajas de ahorro y Depósitos a Plazo Fijo DPF.

¹ *Marcelo calderón Saravia* *DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA CIVIL.*

En este sentido y al poder solicitar las mismas antes de presentarse la demanda o durante la substanciación del proceso, es que el cumplimiento de estas debe ejecutarse en la brevedad posible para que tengan el efecto deseado, las mismas también deben identificar plenamente a la persona natural y/o persona jurídica a la que se va a afectar ya que en cualquier proceso judicial las partes deben estar plenamente identificadas e individualizadas puesto que estas medidas van a afectar el patrimonio de las personas.

1.4. DELIMITACIÓN DEL TEMA

1.4.1. Temática

La investigación se delimitara en el área jurídica financiera, toda vez que las instrucciones de Retenciones, Suspensiones de Retenciones y Remisiones de Fondos son órdenes judiciales dirigidas a Entidades de Intermediación Financieras bajo el control de la Autoridad de Supervisión de Entidades Financieras ASFI.

1.4.2 Espacial

La investigación se desarrollara en la ciudad de La Paz debido a que en ella se encuentra la oficina central de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, la cual recibe todas las instrucciones judiciales referentes al tema y las notifica a las Entidades Financieras.

1.4.3 Temporal

Comprenderá desde el 2013 año en el que el ente regulador, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deja de transcribir las órdenes judiciales en planillas de resumen y comienza a adjuntar las copias completas proporcionadas por los juzgados².

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivos del tema

El objetivo del tema se centrara en dar solución a la problemática de los datos y el objeto de las órdenes de Retenciones, Suspensiones de Retenciones y Remisiones de Fondos al poder ser estos confusos o generen confusión al momento de su interpretación.

1.5.2 Objetivo general

Elaborar un formato mediante el cual las instrucciones de Retenciones, Suspensiones de Retenciones y Remisiones de Fondos emitidas por los juzgados y enviadas a ASFI para ser transmitidas a las Entidades Financieras sean rápida y fácilmente interpretadas, siendo concisas y explícitas con lo que se solicita a través de las mismas, que contengan los datos necesarios para individualizar a las partes del proceso, al ser esto un requisito fundamental para así evitar errores de identificación o malas interpretaciones a lo instruido por el juez, el proceso mismo y sus características principales deben ser deberían ser transmitidas claramente y de forma que sean rápida y coherentemente interpretada, para acatar las órdenes judiciales con exactitud en menos tiempo y con un

² *Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras Libro 2º, Título II, Capítulo VI, Sección 1 Artículo 3º, Inciso f.*

margen mínimo de error lo que nos dará como resultado una instrucción acatada según lo ordenado en un tiempo reducido.

1.5.3 Objetivos específicos

Identificar los datos necesarios que deberían tener las órdenes judiciales de Retenciones, Suspensiones de Retenciones y Remisiones de Fondos para que sean procesadas correctamente y posteriormente notificadas, los cuales deben ser proporcionados por la propia autoridad.

Identificar los factores que generan errores o solicitudes de aclaración que dilatan el cumplimiento correcto de las órdenes judiciales, para esto deberemos remitirnos a las normas y reglamentos vigentes.

CAPITULO II

MARCO DE REFERENCIA

La realización de la presente monografía se fundamentara en el siguiente marco referencia el cual consta de Marco Histórico, Marco Teórico, Marco Conceptual, Marco Jurídico.

2.1 MARCO HISTORICO

2.1.1 Historia de las Medidas Precautorias

En el derecho romano, no se conocen propiamente las medidas precautorias pero se tenían otras figuras las cuales cumplían con similares objetivos que las actuales, entre estas podemos citar a la Pignoris Capio, este procedimiento se trataba de la toma del acreedor de un determinado bien o bienes del deudor, esto como garantía para obligarlo al pago de su deuda, esta acción se realizaba tomando algún objeto de propiedad del deudor mientras se pronunciaban ciertas palabras sacramentales en general este derecho correspondía a un soldado para adquirir su caballo o debía pagar el alimento para este o para los que entregasen un animal para sacrificio y no hubiesen sido pagados, también esta acción consistía en una facultad del magistrado para embargar los bienes de todo aquel que desobedecía sus mandatos, posteriormente se cambio por el formulario, el cual se llamo así puesto que el magistrado elaboraba un documento en presencia de las partes en el cual se determinaba las pretensiones de las partes en el litigio, también se especificaba la razón o el objeto del proceso y se le otorgaba al magistrado el poder de juzgar y de condenar al deudor sobre el importe que debía pagar para liberar la prenda.

Finalmente una vez iniciada la litis era prohibido dañar, enajenar o destruir el objeto de la litis, debiendo entregarse en el mismo estado en el que se encontró al momento que se inicio el proceso.

Esto nos presenta una similitud con la medida actual del secuestro pero principalmente se da el primer atisbo de la formulación de un documento mediante el cual se establece un monto y una acción del magistrado para garantizar el pago de una deuda.

En el derecho español aparecen las “Siete Partidas”, más específicamente en la Tercera se establecía que si el demandado vendía la cosa posteriormente al emplazamiento, la enajenación quedaba nula, consecuentemente el comprador perdía el precio que hubiese pagado por esta, pero solamente si tenía conocimiento de la demanda, por esto tiene semejanza al secuestro, prohibiéndose de la disposición de la cosa sobre la que se origina el proceso.

El derecho español antiguo se aplicaba en Venezuela en los tiempos de la Colonia, como también en la denominada Gran Colombia aun regían las disposiciones denominadas Leyes de Recopilación de Indias, la nueva recopilación de Castilla y las Siete Partidas, la ley del 13 de mayo de 1825 la cual modifico los procedimientos de los tribunales de la nueva republica, pero no versaba de manera especial sobre las medidas preventivas, las dejaba sujetas a las leyes de España, a excepción de de una disposición que determinaba que en los procesos Ejecutivos se podía apremiar a los deudores con prisión si no

tuviesen bienes suficientes para cubrir las deudas que tuviesen, o diesen la fianza necesaria para cubrir la misma, o hiciesen la cesión de bienes que se asemejaba a un arraigo.

En Venezuela ya en función de Republica se implementa el primer Código Procesal, este tenía un parte denominada como “De Las Incidencias” aquí se estipulaban las excepciones dilatorias, recusación de funcionarios, competencia, secuestro judicial y arraigo, tercerías, cesión de bienes y de la espera y quita. Esta disposición sirvió de base para el legislación de medidas preventivas, entre lo más sobresaliente indica que para que se proceda a la medida del secuestro y embargo judicial debería de existir por lo menos constancia de la deuda o la obligación de forma sumaria, estas medidas procedían cuando hubiese temor de que el demandado dañe el objeto del litigio o lo desmejore como también el dinero o los frutos de la misma y si el demandado no tuviese responsabilidad suficiente, si el marido malgaste la dote de la mujer u otros de sus bienes, cuando el hijo desheredado pedía de la madre o del padre sus bienes que le tocan, cuando el litigio se daba entre coherederos, cuando se hacía dudosa la posesión de la cosa que era objeto del litigio, si reclamasen la propiedad dos o más personas con títulos auténticos e iguales y cuando la sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa fuese apelada por este y no diese fianza por ella ni por los frutos de la misma aun si fuese inmueble.

En lo que se refiere al arraigo este se podía solicitar cuando se temiese por la fuga o ausencia del demandado y consistía en pedir a este el presentar bienes propios o una fianza similar al valor de la cosa que es objeto del litigio, estas se deberían hipotecar para esperar al resultado del proceso, pero el demandado también podía pedir que el demandante afianzara los resultados del proceso solo si se temiese fundadamente la ausencia fuera de la republica.

Se disponía también en el código de Aranda el derecho del demandado a que no se realizase ni el secuestro ni el arraigo o que se suspendan estas de haberse acordado una fianza que logre satisfacer al acreedor.

En el código de 1873, se modifico lo referido al secuestro judicial y el arraigo, indicando que el secuestro o el embargo judicial no solamente en cualquier grado del proceso, sino también antes o después de la contestación de la litis y que este derecho constara aun que sea solamente por declaración de testigos.

También se modificaron en los casos en que sea un transeúnte o si el demandado estuviese gozando sin haber pagado el precio, si estos han desaparecido o no se encontraren en cuyo caso el secuestro recaería en bienes equivalentes que fuesen del demandado.

Este código fue derogado por el de 1987 el cual cambio la denominación del título sobre la materia en “De las incidencias sobre medidas precautelativas y otras, y de la terciaria”, entonces introduciéndose el calificativo de precautelativas quedo clara la intención de no considerar como incidencia la terciaría, al modificar el código de 1997.

Históricamente este es un tema muy pobremente investigado, Calamandrei indica que no existen muchos trabajos sobre tutela cautelar³, el no haber fijado su contenido es lo que no permite agruparlas según su fin y efectos para establecer sus límites⁴.

2.2 MARCO TEÓRICO

Los procedimientos judiciales actualmente se ven afectados por múltiples factores los cuales hacen que los tiempos y la celeridad en impartir justicia se vea entorpecida, desde la carga procesal la cual ha ido en aumento en estos años, la falta de mas juzgados los cuales puedan atender la creciente demanda de atención judicial de una sociedad en crecimiento, la cantidad desmesurada de procesos burocráticos que extienden el tiempo que dura el proceso en sí y en algunos casos la poca claridad de las instrucciones judiciales las cuales pueden causar confusión y/o errores los cuales implícitamente generan perjuicios y alargan el que hubiese sido un proceso más corto y eficaz.

³ *Piero Calamandrei INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.*

⁴ *Ramiro Podetti LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL EMBARGO PREVENTIVO DE LOS FRUTOS DE LA COSA LITIGIOSA.*

En lo que concierne directamente al tema de medidas precautorias y más específicamente a las Retenciones Judiciales, Suspensiones de Retenciones y Remisiones estas son enviadas a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización de Entidades Financieras ASFI, la cual transmite las mismas a las Entidades Financieras que se encuentran bajo su control, pues estas instrucciones judiciales están orientadas directamente en el caso de las retenciones a garantizar con los dineros existentes en las cuentas de los procesados, en las Suspensiones de Retenciones a restituir dineros afectados de las cuentas de los procesados al momento de el proceso por el que se originaran concluyese o se produzca la declinatoria por la parte que requirió esta medida y en las remisiones a honrar con los importes retenidos parte o la totalidad del objeto por el cual se hubiese originado el proceso.

En este sentido y al presentarse estas medidas en todo tipo de procesos, civiles, familiares, laborales, penales, coactivos fiscales y otros tenemos que cada juzgado tiene formas distintas de transmitir la instrucción que corresponda, en algunos casos de forma general y poco específica usando la instrucción “oficiese al fin impetrado” o de forma extensa enviando memoriales con sus respectivas providencias o toda la sentencia in extenso, en la cual solamente una pequeña parte corresponde a lo que la Autoridad de Supervisión y Fiscalización de Entidades Financieras ASFI, le corresponde transmitir para su cumplimiento.

2.2.1 Efectos con Relación al Acreedor

La distinción entre los efectos para el acreedor o el deudor son fundamentales, el hecho de que la legislación boliviana no se refiere a ella aun así reconoce derechos y deberes tanto para el deudor como para el acreedor, estos son los efectos directos e indirectos de la relación obligatoria.

Con relación al acreedor Villafuerte indica que está dotado de poderes originados por los efectos de la obligación los cuales persiguen la satisfacción de su interés, también los agrupa en principales y auxiliares.

2.2.2 Principales

Llambias señala que los principales de las obligaciones “son aquellos medios por los cuales se satisface el derecho del acreedor” los cuales consiste principalmente en el cumplimiento de la prestación debida y si esto no fuese así existen recursos que el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor para que este obtenga el beneficio que le reporta la obligación resumiendo el efecto principal es satisfacer al acreedor, sea por cumplimiento de la obligación o por el pago con algo de similar valor de lo que se adeudaba.

Los efectos principales también se dividen en normales y anormales, los normales son también conocidos como los necesarios, puesto que corresponden a todas las obligaciones civiles, son “que el ordenamiento jurídico pone a disposición del acreedor

para que éste obtenga la satisfacción de su derecho por el cumplimiento específico o in natura de la prestación debida, es decir, por la realización de aquello mismo que debía efectuar el deudor”.⁵

También vemos una división por la forma de cumplimiento, puede ser por cumplimiento voluntario, que es la mejor forma de cumplimiento y la más apropiada, la cual requiere de responsabilidad moral y buena fe, ya que no es necesaria una demanda para llegar al cumplimiento total de lo adeudado, es decir que se da cuando el deudor cumple de manera espontanea dando al acreedor lo que le corresponde. Y la ejecución forzada la cual se refiere al derecho que posee el acreedor para hacer cumplir mediante los medios legales pertinentes lo que está obligado el deudor, es decir que el acreedor tiene a su alcance los recursos legales para hacer valer su derecho y ser satisfecho en relación a lo adeudado.

Es importante aclarar que no se puede someter a apremio corporal para la ejecución forzosa para el pago de la obligación, pero la ley autoriza varios recursos para constreñir al deudor a pagar lo debido.

Por último mencionamos que existen las medidas nominadas e innominadas.

⁵*Llambías, 1972:I:81*

Cuando nos referimos a las medidas nominadas nos referimos a embargo de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles y el secuestro de bienes determinados.

Las medidas cautelares innominadas son aquellas inherentes a la función de juzgar en el proceso y de ejecutar lo dispuesto en la sentencia, también protegen a algunas de las partes por si sufriese alguna lesión por estar expuesta en un proceso prolongado.

Las diferencias son las siguientes: en las medidas nominadas, se solicitan complementarias para asegurar el cumplimiento de la obligación, las innominadas no admiten esa complementación pero si nuevas medidas.

2.2.3 Concepto de Medidas Precautorias

Entre los más claros conceptos se puede nombrar al que indica que “es una medida establecida para garantizar o asegurar que los derechos del demandante no han de ser burlados a la terminación del juicio”⁶

Las medidas precautorias son actos procesales que pretenden asegurar el resultado práctico de la pretensión garantizando la existencia de bienes sobre los cuales haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso.

⁶ *Alberto del Junco DERECHO PROCESAL CIVIL.*

2.2.3.1 Características

Las más fundamentales características que podemos mencionar son las siguientes:

- Son actos procesales, son instrumentales, por que sirven para asegurar el resultado práctico.
- Son provisionales ya que cumplido su fin las mismas deben cesar.
- Son acumulables por que el actor puede solicitar una o más según sea el caso.
- Son sustituibles, puede ser a petición del demandado o petición del demandante.

2.2.4 Naturaleza de las Medidas Cautelares

Las disposiciones cautelares se diferencian de la acción preventiva definitiva por la permanencia de sus efectos pues los primeros son temporales y dependen de un acto judicial posterior.

Calamandrei indica, que no existe una función cautelar confiada a órganos especiales que permitan derivar su naturaleza jurídica del sujeto, no hay una forma peculiar en ellas por la cual se las pueda distinguir de otras providencias del juez “podría creerse también que el único criterio del que se puede esperar una verdadera diferenciación sea el substancial, que hace relación al contenido de la providencia o sea a sus efectos jurídicos.”

El criterio que diferencia las medidas cautelares no es uniforme con el criterio que diferencia las cognición con las de ejecución, este criterio es contrario pero no contradictorio ya que lo que separa las ejecutivas de las declarativas está en orden lógico ajeno, por esto podemos referirnos a las autonomías de las medidas cautelares, no son dependientes en su esencia en el proceso de cognición ni en el de ejecución. Su definición se basa no en lo declarativo o ejecutivo de sus efectos sino en el fin al que sus efectos están orientados por tanto su característica procesal de las medidas cautelares es su instrumentalidad por lo que no son fines en sí mismas y no serán definitivas.

En su mismo concepto se tienen dos elementos la precaución y la anticipación, por lo tanto se puede resumir en la frase ayuda de precaución anticipada y provisional.

Son tres los elementos que forman la definición de la providencia cautelar, el primero anticipa la realización de un efecto, el segundo satisface una necesidad de hacer cesar un peligro potencial causado por el retardo de justicia y tercero sus efectos se atienen a lo que resuelva la providencia subsecuente.

2.2.5 Ámbito de las Medida Cautelares

No se puede delimitar el ámbito de las medidas cautelares y el abordar este punto nos dará únicamente claridad del concepto y apreciar su dimensión en el ordenamiento jurídico procesal, aunque se tiene la idea de tomar las medidas cautelares solamente por efecto ejecutivo que tiene, lo que quiere decir solo considerar las que aseguran una

ejecución forzosa negando las que causan efecto declarativo o de conocimiento. Chiovenda indica que, la actuación de la ley en el proceso puede asumir tres formas, cognición, conservación la cual se referiría fundamentalmente a la función cautelar y de ejecución.

2.2.6 Retenciones de Fondos

Habiendo explicado anteriormente y de forma detallada a las medidas precautorias nos centraremos en una de estas en particular y en las acciones o disposiciones que esta genera posteriormente a su puesta en vigencia, aparece directamente en el código de comercio con este nombre, y será la medida precautoria a la que nos referiremos en el presente trabajo, esta medida consta como se indica en el marco conceptual, en una orden impartida por una autoridad que dispone el apartar cierto monto de las cuentas de una persona natural o jurídica o el bloqueo de dichas cuentas con el saldo que tuviese y este a su vez se ponga a disposición de la misma autoridad.

Esta medida es en primera instancia de carácter real, es decir que afecta al patrimonio del deudor, los fondos que mantiene en las cajas de ahorro en las Entidades Financieras, el capital que maneja en cuentas corrientes, y ahorros que tuviese como Depósitos a Plazo Fijo DPFs, principalmente, este tipo de medidas puede instruirse en cualquier proceso, no únicamente en los civiles ya sea para honrar una deuda, o para reparar un daño, también en materia penal para restringir el uso de los recursos provenientes de actividades ilícitas, en materia laboral para garantizar el pago de beneficios sociales, en

materia familiar para asegurar la correcta división del patrimonio familiar, en procesos coactivos fiscales para garantizar la reposición de recursos adeudados a instituciones públicas, en fin esta medida es común en una variedad de procesos lo cual la hace de uso frecuente, no solo por lo anteriormente expuesto, sino también porque en la actualidad el acceso a los servicios financieros en todas sus instituciones (Instituciones Financieras Bancarias y no Bancarias), se ha hecho común y bastante accesible, por lo que la mayor parte de la población tiene alguna de estas cuentas sobre las cuales la medida de Retención de Fondos puede surtir sus efectos.

En este sentido mencionamos la popularidad de esta medida, y el aumento de estas instrucciones también debido a su campo de acción, puesto que al producir el efecto deseado el resultado estaría ya cuantificado en dinero, por lo que en los procesos en los cuales se exige un derecho cuantificado en dinero, este sería plenamente garantizado o cubierto con la ejecución completa de la retención, y no se tendría la necesidad de recurrir a avalúos, peritajes y/o remates que alargan el desenlace de un proceso.

La medida de Retención de Fondos, tiene diversos efectos, para la autoridad cuando se ejecuta la misma, el importe retenido queda a disposición suya para que, según el caso, determine el fin de los importes retenidos, si estos debieran ser cancelados al acreedor o si deben ser restituidos a la cuenta de la cual fueron apartados en el primer caso también puede encontrarse en la situación que solo una parte de los importes retenidos sea devuelta a la cuenta de origen y con el restante se cancele parte de la deuda contraída.

Los efectos que tiene para la parte deudora, se pueden considerar como la reducción del patrimonio, puesto que al aplicar esta medida se separa una parte del mismo de las cuentas del deudor, ocasionando que los montos disponibles en sus cuentas se vean reducidos o dependiendo la cantidad instruida queden en cero. Otro efecto que sufre el deudor, aun que de forma colateral, es la limitación de uso de sus cuentas, sean estas de ahorro, corriente o Depósitos a Plazo Fijo DPFs, puesto que si no se hubiese llegado a cubrir la totalidad del importe las cuentas tendrán que estar gravadas con la instrucción y posteriormente al registro de la retención por parte de las Entidades Financieras, y cualquier importe que ingrese a las cuentas se apartara de las mismas para satisfacer el importe de la Retención de Fondos instruida en muchos casos las cuentas son usadas para transacciones varias y limitar el uso de las mismas es una forma en la cual se coacciona al deudor a agilizar el pago de lo adeudado.

Con respecto al acreedor, el efecto principal que tiene la Retención de Fondos, es que al cumplimiento de la misma, se garantiza el monto por el cual se realizo la instrucción, y posteriormente en el avance del proceso se podrá disponer del mismo según sea lo que corresponde a derecho, por otro lado como al deudor le afecta de limitante en el uso de sus cuentas bancarias, para el acreedor es un recurso más que coacciona al deudor en el cumplimiento de su obligación.

Inherente a una orden de Retención de Fondos, también van otras dos instrucciones secundarias que solamente entran en vigencia cuando se encuentra subsistente dicha

medida, este tipo de instrucciones complementan el ciclo de una Retención de Fondos, las mismas son las instrucciones de Remisión de Fondos y la de Suspensión de Retención, las mismas merecen ser explicadas individualmente puesto que también ellas causan efectos y modifican el resultado de una Retención Judicial.

2.2.7 Remisión De Fondos

Esta instrucción es emitida por la autoridad cuando requiere se le traspasea su juzgado el o los importes retenidos por una anterior orden de retención de fondos, emitida por la misma autoridad y por el mismo proceso, esto quiere decir que los importes que fueron apartados de la cuenta, pasan a disposición de la autoridad para el pago de la deuda en el proceso ya sea de forma parcial o total, estas instrucciones se realizan mediante depósitos judiciales, los cuales están normados por el reglamento de depósitos judiciales, en la misma se especifica que es la norma específica para la recaudación y administración en todas las unidades administrativas del Órgano Judicial. También con esta norma queda prohibido que los juzgados reciban estos depósitos y que los encargados de la sección cajas – depósitos judiciales tengan bajo su custodia sumas de dinero provenientes de estos conceptos, se especifica que este trámite no tiene ningún costo a excepción del Certificado de Depósito Judicial el cual tiene un valor de 10 bolivianos y, que en los casos de Asistencia Familiar, Retenciones Judiciales realizadas por Instituciones y procesos en materia Penal este no tendrá ningún costo.

También se norman los procedimientos para el Depósito Judicial, Restitución del Depósito Judicial y en los casos de Asistencia Familiar.

Este tipo de instrucciones judiciales, proceden mientras la Retención Judicial está vigente, por tanto existen montos retenidos, este tipo de instrucciones tienen la característica de ser instruidas por la autoridad de forma específica a la Entidad Financiera que informo un determinado monto retenido o e manera general a todas las Entidades Financieras aun que estas no hayan informado algún monto retenido o si quiera tengan cuenta a la cual se haya afectado con alguna retención.

Esta instrucción tiene como efecto para el acreedor la recuperación del monto adeudado, al instruir esta acción el monto retenido pasa a la autoridad y esta instruye el pago al acreedor por parte de la deuda o su totalidad, estos dineros al ser remitidos al juez deberán ser cancelados al acreedor para que este se vea satisfecho en su pretensión de pago.

Para el deudor a diferencia de la retención esta instrucción no aparta un determinado monto, si no que lo retira de la Entidad Financiera que los retuvo y lo entrega al Juez, con este procedimiento se completa la reducción del patrimonio del deudor y satisface la deuda contraída con el acreedor, pero puede darse el caso de que no sea total y solo en parte.

Con esta instrucción se satisface o se pretende satisfacer la deuda que dio origen al proceso, y con esto la deuda tendría que estar extinta, en su totalidad o en parte, la mencionada se da en los casos en los que la parte deudora no cumple con la obligación del pago que estuviese reclamando la parte acreedora y la autoridad judicial se ve en la situación de efectivizar las medidas precautorias instruidas para cubrir lo adeudado puesto que la parte deudora no ha cumplido con su obligación.

2.2.8 Suspensión de Retención

Con la instrucción de Suspensión de Retención concluyen los efectos que la medida de retención de fondos tiene sobre las cuentas del deudor, en los procesos en los que se ha concluido la demanda, se han satisfecho las deudas, se ha declarado improcedente la demanda o se ha presentado por la parte del demandante el desistimiento de esta, con esto ya las cuentas que el demandado tiene y pudiese tener en el futuro en las Entidades Financieras como los montos que estuviesen en ellas quedan liberados de cualquier medida, tenemos casos en los que con los montos retenidos se ha cumplido con la deuda que se tenía y por tanto al ejecutarse la suspensión de retención no se devuelven los montos ya remitidos a la autoridad y simplemente las cuentas a nombre del deudor quedan liberadas del registro de la Retención Judicial, en los casos en los que la deuda fue honrada sin que haya tenido que solicitarse la remisión de los fondos retenidos, éstos fondos apartados de sus cuentas de origen son devueltos a las mismas puesto que solo fueron parte de la medida precautoria para garantizar el pago.

Para la parte deudora la instrucción de suspensión representa que la medida de retención judicial, quede sin efecto, por tanto se refiere a que las cuentas del deudor quedan liberadas de la medida y las mismas pueden ser usadas sin que los importes abonados en dicha cuenta, se aparten de las cuentas, estas órdenes implican también la reversión de los importes apartados de la cuenta al efectuarse la retención, es decir se devuelve al deudor la parte de su patrimonio la cual garantizaba el cumplimiento de la obligación.

Para la parte acreedora implica que el cese de la retención que se pierde un recurso que garantizaba el pago de la Retención, por otro lado también significaría que la obligación ya fue satisfecha por lo que una retención en las cuentas del deudor ya no tiene sentido, cómo efecto principal para el acreedor es el fin de la medida precautoria esto se puede dar por que la deuda ha sido honrada en su totalidad y la parte acreedora a desistido de la demanda, porque la parte deudora a probado que la demanda es infundada y por tanto no se tiene deuda con el acreedor.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Para dar tener claro conocimiento de los conceptos fundamentales a usarse en la elaboración de la presente monografía es que los detallo a continuación:

Los conceptos que se usaran en el presente trabajo serán tomados en gran medida de las cartas circulares que notifican sobre la puesta en vigencia del reglamento para el

funcionamiento del Sistema de Notificación de Retención y Suspensión de Retenciones de fondos seguidamente se detallará y se explicara cada uno de estos conceptos:

2.3.1 ASFI:

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero antes denominada Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, esta institución se encarga de regular a todos los bancos y Entidades Financieras dentro del territorio boliviano,⁷ puesto que en la nueva Política del Estado se indica que todas las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro son de interés público⁸ y solamente el Estado puede autorizar para que estas actividades se ejerzan, es por esto que se crea la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de aquí en adelante denominada también ASFI.

2.3.2 Autoridades Judiciales o Fiscales:

Estos son los jueces y fiscales en todos sus rangos y jerarquías puesto que tienen toda la potestad para emitir instrucciones de Retenciones y Suspensión de Retenciones en todos los casos de los que tengan conocimiento.

⁷Art. 332 Constitución Política del Estado.

⁸Art. 331 Constitución Política del Estado.

2.3.3 Autoridades Administrativas:

Son las máximas autoridades ejecutivas ya sean Servicio de Impuestos Nacionales, Alcaldías Municipales y Aduana Nacional, las cuales también tienen atribuciones para instruir Retenciones y Suspensión de Retenciones⁹.

2.3.4 Fondos:

Son todos los depósitos que las personas naturales o jurídicas tienen en una determinada Entidad Financiera y sobre los que recaen las órdenes de Retención para apartar determinados montos de las mismas y de las que las ordenes de suspensión de retención restituyen a favor de las personas naturales o jurídicas a las cuales estos fondos se les hubiese retenido.

2.3.5 Carta Circular:

Documento emitido por la ASFI en el cual se comunica a las Entidades Financieras las Órdenes Judiciales que les corresponde.

2.3.6 Retención o Retención de Fondos:

Orden impartida por la Instrucción de la autoridad competente mediante la cual se ordena apartar cierto monto de dinero de las cuentas que el demandado tuviese en entidades financiera a nivel nacional o bloquearlas en su totalidad.

⁹Sección 1 Artículo 3º Párrafo 2. Reglamento para el funcionamiento del Sistema de notificación de retención y suspensión de retenciones de fondos.

2.3.7 Suspensión de Retención:

Instrucción de la autoridad competente mediante la cual se ordena restituir los importes retenidos que no hubiesen sido anteriormente remitidos y liberar las cuentas afectadas por una retención siendo que esta orden de suspensión de retención debe provenir de la misma autoridad que dispuso la retención.

2.3.8 Remisión:

Instrucción de autoridad competente mediante la cual se ordena enviar los importes retenidos a la autoridad mediante depósito judicial, este procedimiento se detalla en el Reglamento de Depósitos Judiciales.

2.3.9 Planilla de Resumen:

Es un documento elaborado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero la cual se anexa a la carta circular notifica por esta, misma que contienen los datos necesarios para efectuar retenciones y suspensión de retenciones de fondos, actualmente está en desuso debido a que solo se notifica la carta circular con copias de las ordenes emitidas por las autoridades competentes.

2.3.10 Ventanilla Virtual:

Es el medio de notificación electrónica por el cual se da a conocer a las entidades de intermediación financiera las cartas circulares que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero emite.

2.4 MARCO JURÍDICO

Para esta monografía principalmente es importante considerar el aspecto jurídico que rodea y genera las retenciones judiciales, esto en razón de que tenemos muchas normas que se refieren a las medidas precautorias por tanto debemos revisar estas para poder entender el alcance y las características de estas.

2.4.1.-Constitución Política Del Estado

En primera instancia mencionaremos a la Constitución Política del Estado Plurinacional al ser esta la máxima ley de nuestro ordenamiento jurídico en lo que se refiere en lo concerniente a la Política Financiera de la siguiente manera:

SECCION III

POLITICA FINANCIERA

Artículo 332. I. Las Entidades Financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y Entidades Financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurídico en todo el territorio boliviano.

Según lo indicado en este artículo se difiere la existencia de la autoridad que regula el funcionamiento y actividades de las Entidades Financieras, esta entidad se denomina Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero por construcción ASFI, es esta la que notifica a las Entidades Financieras sobre las Retenciones Judiciales, puesto que la misma recepciona las órdenes judiciales emanadas por la autoridad competente, con la constitución la ASFI centraliza estas instrucciones judiciales.

2.4.2 Código de Procedimiento Civil

Habiendo identificado con la constitución a la Autoridad encargada de la publicación de las órdenes judiciales debemos ver las normas principales que respaldan la acción de retener fondos de las cuentas de personas naturales y jurídicas, entre estas esta el Código de Procedimiento Civil en el cual mencionan a las denominadas medidas precautorias, las cuales en nuestro ordenamiento jurídico se mencionan de la siguiente manera:

CAPITULO IX

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 156 (Petición de medidas precautorias). Antes de presentarse la demanda o durante la substanciación del proceso pueden pedirse las medidas precautorias siguientes:

Anotación preventiva.

Embargo preventivo.

Secuestro.

Intervención.

Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

De estas cinco medidas la que corresponde a las Retenciones Judiciales es el Embargo Preventivo:

Artículo 158 (Embargo Preventivo). El acreedor de una deuda en dinero o especie podrá pedir el embargo preventivo cuando:

El deudor no tuviese domicilio en la república.

La existencia del crédito estuviere demostrada por documento público o privado reconocido y siempre que la obligación no se encontrare suficientemente garantizada.

El coheredero, el condómino o el socio, con respecto a los bienes de la herencia, del condómino o de la sociedad, respectivamente, se acreditaran la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

Se hubiere de pedir, respecto del bien demandado la reivindicación, división de herencia, nulidad de testamento o simulación, siempre que se presentare prueba documental que hiciera verosímil la pretensión deducida.

Así se da un lugar a estas instrucciones en el procedimiento de casos civiles, y con el termino de Medida Precautoria se da carácter de garantía por una obligación civil la cual

es necesario garantizar que sea pagada, por esto al entre otras acciones afectar las cuentas de los deudores llegan a garantizar que se cubra lo adeudado.

2.4.3 Código Tributario

Por otro lado tenemos al Código Tributario Boliviano el cual en primera instancia menciona también el término de medidas precautorias las cuales están dirigidas a en similitud al Código de Procedimiento Civil también garantizar pero en este caso las deudas tributarias:

CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

SECCION VI

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 106 (medidas precautorias).-

I cuando exista fundado riesgo de que el cobro de la deuda tributaria determinada o del monto indebidamente devuelto, se vea frustrado o perjudicado, la administración tributaria está facultada para adoptar medidas precautorias, previa autorización de la superintendencia regional, bajo responsabilidad funcionaria.

Si el proceso estuviera en conocimiento de las superintendencias la administración podrá solicitar a las mismas adopciones de medidas precautorias.

II las medidas adoptadas serán proporcionales al daño que se pretende evitar.

III dichas medidas podrán consistir en:

- 1.- Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, acciones y derechos del deudor.
- 2.- Embargo preventivo de los bienes del deudor.
- 3.- Retención de pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el estado, en la cuantía estrictamente necesaria para seguir el cobro de la deuda tributaria.
- 4.- Retención de fondos del deudor en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria, esta medida se adoptara cuando las anteriores no pudieran garantizar el pago de la deuda tributaria.
- 5.- Decomiso preventivo de mercancías bienes y medios de transporte en materia aduanera.
- 6.- Otras medidas permitidas por el código de procedimiento civil.

Estas medidas prevén anticipadamente sobre la falta de pago en las recaudaciones tributarias como indica la norma se aplican solamente en los casos en los que se justifique el riesgo de no poder cobrar en su momento dichas deudas.

Y en segunda instancia también otorga a la administración tributaria la facultad de invocar otras medidas para garantizar la ejecución de las deudas:

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

SECCION VIII

EJECUION TRIBUTARIA

Artículo 110 (medidas coactivas) La administración tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la ley números 1178 de administración y control gubernamental.
5. Otras medidas previstas por ley, relacionadas directamente con ejecución de deudas.
6. Clausura de los establecimientos, locales oficinas o almacenes del deudor hasta el pago total de la deuda tributaria. Esta medida solo será ejecutada cuando la deuda tributaria no hubiese sido pagada con la aplicación de las anteriores y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 164.

2.4.4 Código de Comercio

Sin embargo la norma que refiere directamente con el término de Retenciones es la que justamente regula la actividad económica y comercial en el país, en la misma se menciona más detalladamente el efecto que esta instrucción causa sobre las cuentas corrientes y cajas de ahorro en las Entidades Financieras y nos proporciona una visión clara de lo que significa una retención judicial y como la misma actúa al ser ejecutada:

CÓDIGO DE COMERCIO.-

CAPITULO III

DEPÓSITOS EN BANCOS

SECCIÓN I

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Artículo 1358 (retención de fondos)

La orden de juez competente disponiendo la retención de fondos del cuentacorrentista, afectara tanto al fondo actual en la hora y fecha en que el Banco reciba la notificación del juez, como a las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite señalado en la orden respectiva. El Banco en este caso, apartara de la cuenta su importe y lo pondrá a disposición del juez ordenante; en caso de no hacerlo, responde de los perjuicios ocasionados al demandante.

Mediante esta disposición entendemos primeramente que la instrucción correspondiente deberá emanar de autoridad competente, a la vez y según se mencionara posteriormente,

esta deberá ser notificada a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI quien es la encargada de notificar este tipo de instrucciones, tenemos también que sus efectos correrán desde la recepción de la orden por el Banco y subsistirán en lo futuro afectando a todo monto ingresado a la cuenta con retención hasta que se satisfaga el importe que se dispuso en la orden de Retención de Fondos, por esto se entiende que toda orden de retención deberá tener explícitamente el monto que se va a retener de las mismas, puesto que también se instruye en la norma de forma explícita el apartar de la disposición del cuenta correntista la cantidad retenida y, la misma se notificara al juez respectivo, con esta notificación se cumpliría con poner a disposición del juez los montos retenidos sean estos la totalidad de lo solicitado por la orden de retención o solamente se haya alcanzado a cobrar una parte de lo solicitado, y en la misma norma al poner responsabilidad sobre el banco en caso de incumplimiento de lo solicitado.

En el mismo Código tenemos la parte que regula o más bien adapta a las Cuentas o Cajas de ahorro la misma norma referida a las Retenciones Judiciales:

SECCIÓN II

DEPÓSITOS EN CUENTAS DE AHORRO

Artículo 1371 (normas aplicables)

En todo lo no previsto para depósitos de ahorro serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones relativas a cuenta correntistas, excepto el artículo 1354.

Según este artículo lo aplicable a las cuentas corrientes a excepción del artículo 1354 también se aplicara a las cuentas de ahorro, esto se refiere a lo relacionado a las Retenciones Judiciales, salvo por un tema que también es observado en el nombrado código, el porcentaje de inembargabilidad sobre las cuentas de ahorro de personas naturales:

Sobre esto se refiere también la circular SB/507/2005, recordemos que anteriormente nombramos la facultad que tiene la ASFI para emitir instrucciones con las que asume funciones de control de las actividades económicas en el país, usando estas atribuciones es que la ASFI emite la circular antes mencionada la cual pone en conocimiento el Reglamento SB/144/2005 por el cual se pone en vigencia las modificaciones a las normas sobre la titularidad e inembargabilidad de las cuentas de depósito en cajas de ahorro, la cual fue incluida en la Recopilación De Normas Para Bancos Y Entidades Financieras:

CAPITULO VI

DEPOSITOS EN CAJA DE AHORRO

Articulo 2° Limite de la Inembargabilidad de depósito en caja de ahorro

El límite máximo para la inembargabilidad de los fondos depositados en las cuentas de ahorro de personas naturales, al que se hace mención en el artículo 1366° del código de

de Comercio, es la tasa equivalente al porcentaje de encaje legal establecido por el régimen vigente para depósitos en caja de ahorro, considerando el tratamiento diferenciado por moneda y sin tomar en cuenta encajes adicionales.

Las entidades deben reglamentar internamente la forma de cómputo de este límite de inembargabilidad, así como todos los demás aspectos operativos de su tratamiento.

Los fondos depositados en cuentas de ahorro de personas jurídicas, no gozan del beneficio de inembargabilidad.

Así que determinamos una diferencia entre las personas naturales y jurídicas y las cajas de ahorro que pueden tener aperturada en alguna Entidad Financiera esto se debe según lo transmitido en la circular mencionada anteriormente a que estos depósitos están destinados a proveer necesidades futuras del ahorrista, por lo que se protegerá un determinado monto de sus ahorros, este beneficio no se da a las cuentas de ahorro que están aperturadas por personas Jurídicas, ya que este es un beneficio para precautelar una parte del patrimonio destinado al ahorro.

2.4.5 Código de Procedimiento Penal

También podemos ver en el código de procedimiento penal la aplicación de este tipo de medidas pero denominadas especialmente como medidas cautelares de carácter real, se hace esta diferenciación ya que en el mismo código también se hace referencia a las

mediadas cautelares de carácter personal, ya que al referirse este código con los procedimientos aplicables a procesos penales, estas medidas al ser de carácter personal se refieren directamente a privación de libertad del imputado hasta que el juez determine lo contrario, a diferencia de las medidas que son de carácter real, que son las que nos corresponde en el presente trabajo:

TÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

CAPÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 252°.- (Medidas cautelares reales). Sin perjuicio de la hipoteca legal establecida por el Artículo 90° del Código Penal, las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez del proceso, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas, a cuyo efecto se podrá solicitar el embargo de la fianza siempre que se trate de bienes propios del imputado.

El trámite se regirá por el Código de Procedimiento Civil.

Al, estas medidas ser de carácter patrimonial, y según el mismo código de procedimiento penal estipular que el tramite sea regido por el código de procedimiento civil inferimos que son las que garantizan las responsabilidades económicas que se generan por procesos penales.

2.4.6 Circular SB/543/2007

Sin embargo la norma específica para lo referente a las Retenciones Judiciales se publicó en la Circular SB/543/2007, en la que se adjunta la Resolución SB/113/2007, que aprueba el reglamento para el funcionamiento del sistema de notificación de retenciones y suspensión de retenciones de fondos, el cual se incluye en la Recopilación de normas para bancos y Entidades Financieras.

Este reglamento se encuentra en la Recopilación de de normas para Bancos y Entidades Financieras en el Título VIII Capítulo VII , en esta se reglamenta el proceso de notificaciones de retenciones y suspensiones emanadas de autoridades judiciales, fiscales y administrativas, este reglamento debe ser cumplido por todas las Entidades Financieras a nivel nacional para posteriormente definir los términos empleados en la misma como las autoridades competentes que pueden emitir estas órdenes, la definición de retenciones y suspensiones y el medio por el cual se notifican como también el medio virtual por el que se ponen en conocimiento de las entidades de intermediación financieras este tipo de órdenes.

También se ve el procedimiento de notificaciones que ocurre por dos vías, a través de la ventanilla virtual de la ASFI por medio de un mensaje de correo y de forma paralela se notificara de forma impresa a las Entidades Financieras, y en dos oportunidades por día a las 10:00 am y a las 3:00 pm y la última notificación de la semana se realizara el viernes a las 10:00 am, indica que debe incluirse en la plantilla de resumen los carnets

de identidad para las personas naturales y el número de identificación tributaria para las personas jurídicas cuando se encuentren señalados en la orden judicial, fiscal o administrativa.

Vemos también las obligaciones de las entidades de intermediación financieras que consisten en cumplir la orden ya sea de retención o suspensión de retención en veinticuatro horas a partir de su notificación, si las instrucciones no contienen los nombres completos y su número carnet de identidad o número de identificación tributaria se amplía el plazo a 3 días hábiles para cumplir con la instrucción judicial.

Los plazos para el cumplimiento de las instrucciones transmitidas de retención y suspensión de retención, correrán a partir de la recepción en la Entidad Financiera de la notificación echa a través de la Ventanilla Virtual y en caso de dificultades por este medio correrá a partir de la recepción por medio impreso, también se estipula que se deberá notificar a la autoridad que instruyo la orden en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción de la instrucción, se indica que la información a la autoridad no es obligatoria en caso de que las personas naturales o jurídicas a las que no tengan cuentas en la Entidad Financiera, deberán en las cartas circulares mencionar el departamento ciudad o provincia donde deberán cumplirse y en caso de ser a nivel nacional el cumplimiento, deberá incluirse expresamente en la misma.

Las Entidades Financieras tienen responsabilidades detalladas en el reglamento, las cuales se refieren también a los plazos antes mencionados y al incumplimiento de estas se aplicaran sanciones detalladas en la misma recopilación de normas para bancos y Entidades Financieras.

Esta norma establece los criterios fundamentales para realizar una retención y una suspensión de retención, esta norma fue posteriormente complementada y modificada por otras resoluciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

2.4.7 Circular ASFI/DNP/064/2011

El año 2011 se publicó la Circular ASFI/DNP/064/2011, en la cual se publica la Resolución ASFI N° 150/2011, en la cual se modifica el reglamento para el funcionamiento del sistema de notificación de retenciones y suspensión de retenciones de fondos, primeramente se modifica la Sección II y se incluye como artículo 5° la inclusión del número de nota, pliego de cargo, o proveído de inicio de ejecución tributaria en las planillas de resumen siempre y cuando la instrucción de la autoridad las contenga, se incluye también un quinto párrafo en el artículo 6° que se refiere a la información de las órdenes judiciales en la que indica que las entidades de intermediación financieras deberán consignar como referencia el número de nota de cargo o pliego de cargo de cada proceso, mismas, que no podrán emitir informes múltiples que tengan datos de más de un proceso, este artículo se refiere exclusivamente a los juzgados administrativos coactivos fiscales y tributarios.

Se modifica finalmente en la sección tercera de responsabilidad y sanciones en el artículo primero 1° inciso 2 en el cual se incluye la obligación de informar a la autoridad judicial no solo en los plazos correspondientes sino también en su forma como se indica en el presente reglamento.

Dichas modificaciones se orientan principalmente a incluir mayores datos en las respuestas de las Entidades Financieras para con las autoridades judiciales, incluyendo datos que hagan más fácil la identificación de los procesos y que se individualicen las respuestas que se emitidas a cada uno de ellos.

2.4.8 Circular ASFI /6432/2011

En el año 2011, se emite la carta circular ASFI /6432/2011 en la que instruye según las modificaciones realizadas por la ley 170 de fecha 9 de septiembre del 2011 hechas al código penal que se debe proceder con la retención instruida por la autoridad competente según el artículo 1358 del Código de Comercio dentro de las 24 desde su notificación por medio virtual o impreso, indica también que todo requerimiento hecho por autoridad extranjera también sigue el mismo proceso pero este es canalizado a través del tribunal supremo de justicias o ministerios de relaciones exteriores. Finalmente se reitera que el plazo para informar a la autoridad respecto a la instrucción judicial es como máximo cinco días hábiles desde la recepción de notificación.

Esta circular, ratifica el nexo entre las instrucciones de la ASFI con el Código de Comercio y recuerda plazos ya establecidos e instruye el procedimiento para solicitudes de una autoridad extranjera los cuales no están contemplados anteriormente en ninguna instrucción de la ASFI.

2.4.9 ASFI/7257/2012

Para el año 2012, se emite la circular ASFI/7257/2012 en la cual se incluyen instrucciones para aplicar lo establecidos en los artículos 133 bis y 158 bis del Código Penal modificados por la ley 170 de 9 de septiembre del 2011 y las disposiciones tercera y cuarta de la ley 262 del 30 de julio del 2012, lo cual establece que se deberá proceder con la retención de fondos de forma inmediata una vez notificada e informar a la autoridad en un plazo máximo de 24 horas.

Estos plazos se refieren a las órdenes de retención emitidas por los casos contra los delitos de financiamiento al terrorismo y legitimación de ganancias ilícitas.

2.4.10 ASFI/1140/2013

Posteriormente se emite la circular ASFI/1140/2013 en la cual se adjunta la CARTA/MTILCC/VMLCC/2013-0750 de 20 de febrero del 2013, emitida por el Viceministerio de Lucha contra la Corrupción en la que solicita cooperación para la reparación civil producto de daños económicos al estado por delitos de corrupción en la misma solicita que una vez recibido el requerimiento fiscal sea de congelamiento o de

retención se efectivice en el día, sobre el monto total existente salvo que se especifique un monto y se emita la correspondiente certificación indicando los montos y la fecha de efectivización.

Específicamente esta solicitud se orienta a las instrucciones de retenciones judiciales originadas por delitos de corrupción e instruidas a requerimiento fiscal.

2.4.11 Circular ASFI/168/2013

En el mismo año 2013, se publica la circular ASFI/168/2013 en la cual se modifica el reglamento para el funcionamiento del sistema de notificación de retenciones y suspensiones de retenciones de fondos en los siguientes puntos:

Se modifica la definición de retención de fondos incluyendo como marco legal también a los artículos 106 y 110 del texto ordenado de la ley N° 2492 del 2 de agosto del 2003 Código tributario boliviano, también se elimina la definición Plantilla de Resumen y en su reemplazo se incorpora la definición Carta Circular, este cambio se da puesto que la ASFI deja de elaborar el documento denominado plantilla de resumen y en su lugar se remite copias de las ordenes de retención y suspensión de retención de fondos.

Se modifica en la sección dos el artículo 6° modificándose un párrafo y añadiéndose dos párrafos: El primero con respecto a la información que emite la Entidad Financiera

puesto que está obligada a informar en todos los casos a la autoridad respectiva se trate de personas naturales o jurídicas que tengan o no depósitos en la entidad.

Se refiere también a los juzgados administrativos coactivos fiscales y tributarios, del servicio de impuestos nacionales, de la Aduana Nacional de Bolivia y/o Alcaldías municipales respectivamente, en este se establece que se debe incluir como referencias la nota de cargo, pliego de cargo o proveído de inicio de ejecución tributaria de forma individual para proceso y no emitir informes múltiples.

En el segundo párrafo, reafirma que en los casos relacionados a financiamiento al terrorismo y legitimación de ganancias ilícitas la retención deberá proceder inmediatamente y se informara a la autoridad en un plazo máximo a 24 horas.

En el tercer párrafo, indica que en el caso de dudas por parte de las entidades de intermediación financiera con respecto a la instrucciones de retención o suspensión de retención de fondos se deberá “posteriormente a realizar la retención y antes de efectuar la suspensión” solicitar las aclaraciones necesarias a las autoridades correspondientes.

Se incorpora en la sección tres el procedimiento y tecnicismos de la notificación de retención y suspensión de fondos emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales a través de la Red Supernet por lo tanto cambia la denominación de la sección tres y cuatro.

Se modifica el numeral 4° del artículo 1° de la sección cuatro antes tres en el cual se establece la verificación de carnet de identidad o números de identificación tributaria con el fin de evitar errores por homónimos o duplicidad en números de identificación.

Finalmente se indica que estas modificaciones se incorporan al libro dos, título dos, capítulo sexto de la recopilación de normas para bancos y Entidades Financieras.

2.4.12.- ASFI/DNP/R-99456/2013

A la publicación de la circular ASFI/168/2013 se publica la circular ASFI/DNP/R-99456/2013 en la cual se responde a las observaciones del reglamento para el funcionamiento del sistema de notificación de retenciones y suspensiones de retenciones de fondos hechos por la Asociación de Bancos Privados de Bolivia ASOBAN, sobre cuatro puntos principales y ocho puntos secundarios que son:

1.-Existe incongruencia en el reglamento modificado entre la sección 2 artículo 6° en la que instruye se debe efectuar la retención y posteriormente la consulta en caso de dudas y la sección 4 artículo 1° en la que se establece que se comunique a la autoridad la imposibilidad de incumplir en lo instruido por inconsistencia en la información proporcionada antes de efectuar la retención

A lo que la autoridad indica que la razón por la que se instruye lo determinado en la sección 2 artículo 6° párrafo último se debe a que la finalidad de esta instrucción es para asegurar el cumplimiento oportuno de la medida precautoria.

2.-Sobre la nueva instrucción indicada en la sección 2 artículo 6° párrafo 5to. Que indica se debe informar a la autoridad correspondiente aunque la persona natural o jurídica no mantenga depósitos en la entidad considerando que esto no es indispensable.

La autoridad responde que para proseguir con los tramites a su cargo deben contar con una respuesta de la Entidad Financiera sea esta negativa o afirmativa.

3.-Se indica que los archivos en el formato ASCII no cumplen con la estructura establecida habiéndose cargado los archivos planos por lo cual se solicita se establezca un formato definitivo.

A lo que la autoridad responde que la información es provista por el servicio de impuestos nacionales por lo que se transmitirá la carta ASFI/DAJ/R-84143/2013 en la cual se solicita incluir mayores controles en sus sistemas.

4.-La instrucción en la sección 2 artículo 6° párrafo siete indica que se debe proceder inmediatamente e informar máximo en 24 horas las retenciones

realizadas en casos relacionados al financiamiento al terrorismo y legitimación de ganancias ilícitas se indica que es operativamente imposible de cumplirse aun cuando las instrucciones llegaran fuera del horario establecido por lo que se solicita se mantengan los plazos estipulados en la sección 2 artículo 6º párrafo 1.

A lo que la autoridad de supervisión del sistema financiero responde que estas medidas están enmarcadas en las políticas para combatir el lavado de dinero y legitimación de ganancias ilícitas además del financiamiento al terrorismo y que las instrucciones de retención y suspensión de retención generadas por estos deberán ser cumplidas dentro de las 24 horas desde su notificación.

En los puntos secundarios referidos a; cartas circulares no difundidas por ventanilla virtual, retrasos en la recepción física de las cartas circulares, inclusión de cedula de identidad o número de identificación tributaria; en las ordenes de retención y suspensión de retención y los retrasos sobre la publicación en ventanilla virtual y entrega de los físicos a través de casilleros, la Autoridad del Sistema Financiero ASFI responde, que se encuentra tomando las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema de notificación de retenciones y suspensión de retenciones de fondos.

CAPITULO III

DESARROLLO DEL TRABAJO

3.1 RELACION ENTRE NORMAS

Como podemos ver en todas las normas que se mencionan anteriormente tienen las mismas se encuentran relacionadas y aun que la terminología en muchos casos es distinta, reflejan el sentido estricto del procedimiento de retenciones judiciales y suspensiones de retenciones, en primera instancia la Constitución otorga la potestad suficiente a la Autoridad del Supervisión del Sistema Financiero para regular las actividades económicas en el país, seguidamente, el código de procedimiento civil menciona las medidas precautorias las cuales pueden ser invocadas en los procesos civiles o que hubiesen incurrido en daño civil para reparar los mismos, de la misma forma el código de comercio dispone que tanto en cuentas corrientes como en cajas de ahorro se registrarían a solicitud de autoridad competente Retenciones sobre las mismas, si bien entre uno y otro código la terminología es distinta, la esencia de estas medidas es la misma, por otro lado también tenemos el código de procedimiento penal, el cual llama a estas medida como medidas cautelares de carácter real, dicho termino se refiere a que las mismas garantizan el cumplimiento de unas obligación mediante el patrimonio y tiene una estrecha relación con los procesos civiles debido a que el procedimiento por el cual se aplican, está establecido en el código de procedimiento civil.

La normativa específica que tiene el fin de regular la notificación, los procedimientos y la identificación de características de las retenciones, suspensión de retenciones

judiciales están en la recopilación de normas para bancos y Entidades Financieras las cuales son comunicadas mediante circulares de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en esta recopilación se nombra a dos códigos, el Código de Comercio y el Código Tributario este último de reciente referencia por el cual se ejecutarían retenciones judiciales como medidas coactivas y medidas precautorias orientadas a: la primera a garantizar el pago de una deuda tributaria y la segunda a prever posibles incumplimientos tributarios.

Esta normativa se denomina reglamento de notificación de órdenes para el funcionamiento del sistema de notificación de retenciones y suspensión de retenciones de fondos en el cual se establecen plazos tanto para procesar la instrucción judicial como para notificarla a la autoridad correspondiente sin embargo también se tiene plazos mucho menores para procesos penales más específicamente en temas de delitos de financiamiento al terrorismo y lavado de activos como también en delitos contra la ley anticorrupción.

Al imponerse estos plazos se genera la necesidad de una más rápida ejecución de la orden para que surta el efecto requerido por la autoridad, todo esto también está afectado por las últimas modificaciones realizadas a este reglamento.

3.2 PUNTOS FUNDAMENTALES EN EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN DE RETENCIONES Y SUSPENSIONES DE RETENCIONES DE FONDOS

Si bien este reglamento está diseñado para normar los procesos de retenciones judiciales empezaremos por decir que hay puntos en la misma que generan las siguientes observaciones en el procedimiento:

La inclusión de cedula de identidad o número de identificación tributaria, si bien este dato se incluye en las instrucciones de la autoridad se indica también que solamente se incluirán cuando lo señalen en la orden judicial o administrativa por tanto no existe una obligación de proporcionar un dato tan importantes para poder individualizar a la persona natural o jurídica a la cual se va a afectar con una retención judicial o retención de suspensión por lo tanto se dan casos en los que por ausencia de este dato se puede incurrir en errores involuntarios al aplicar la orden judicial.

Por otro lado el proporcionar los datos completos en los nombres o razones sociales no está estipulado en este reglamento, es decir no implica una obligación para la autoridad que instruye la medida, pero la carencia de una parte de este dato puede ocasionar errores de homonimia, lo cual debería ser tomado en cuenta al momento de la emisión de la orden judicial.

La instrucción de efectuar una orden de retención aun existiendo dudas razonables que cuestionan su ejecución implica por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, el transmitir una ratificación de la ejecución de un posible error.

3.3 OBLIGACION DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

Se especifica como una obligación de que al generarse dudas en las retenciones de fondos se deberá ejecutar en primera instancia la retención y posteriormente a esta se pedirá las aclaraciones necesarias a la autoridad judicial, fiscal o administrativa, esta instrucción se origina con el fin de garantizar los montos pasibles a retención y de esta forma evitar que por una demora al solicitar una aclaración se vean afectados el importe a ser retenido. También se estipula que antes de efectuar una orden de suspensión de retención si se generase duda al respecto antes de efectuarse la suspensión se deberá solicitar la aclaración respectiva a la autoridad judicial, fiscal o administrativa que hubiera impartido la orden esta determinación también se origina con el fin de precautelar los montos ya retenidos.

Estas instrucciones sin embargo entran en contradicción con las responsabilidades y sanciones en el mismo reglamento el cual indica que se deberá comunicar a la autoridad con la imposibilidad de cumplir con la instrucción por la inconsistencia de la información en los casos en los que con respecto a la revisión por la cual no coincida la

cedula de identidad o número de identificación tributaria con el nombre o razón social respectivos.

3.4 PUESTA EN VIGENCIA DEL FORMATO DE ÚNICO REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA NOTIFICACIÓN DE INSTRUCCIONES DE RETENCIONES SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y REMISIONES DE FONDOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Para la propuesta de un formato único de instrucciones de retenciones, suspensiones de retenciones y remisiones, es necesario que se ponga en vigencia y se reglamente su uso, dentro de todo el Poder Judicial en todo el país, para esto estimo necesario que se realice un reglamento interno del Poder Judicial, estos reglamentos están orientados a regular las actividades del Poder Judicial, por otro lado este es un medio que regula el uso de un instrumento con el cual se pretende simplificar y estandarizar un determinado proceso, a continuación se elabora dicho reglamento para su uso:

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA NOTIFICACIÓN DE INSTRUCCIONES DE RETENCIONES SUSPENSIÓN DE RETENCIONES Y REMISIONES DE FONDOS A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Título I

Generalidades

Capítulo único

Aspectos generales

Artículo 1. Conceptos y objetivos del reglamento

El reglamento específico para la notificación de instrucciones de retenciones suspensión de retenciones y remisiones de fondos a las Entidades Financieras es una compendio ordenado y sistematizado de instrucciones que tienen como objetivo el emitir instrucciones claras y concisas para la notificación de este tipo de instrucciones a las entidades de intermediación financiera a través de un formato único.

Asimismo tiene por objeto proporcionar en las mencionadas instrucciones y en el formato único, datos útiles y necesarios para poder aplicar de forma exacta y precisa este tipo de instrucciones.

Artículo 2. Conceptos y Objetivos del formato único

El formato único para la notificación de instrucciones de retenciones suspensión de retenciones y remisiones de fondos a las Entidades Financieras, es un modelo uniforme mediante el cual se transmitirán los datos necesarios para efectuar estas instrucciones, tiene por objetivo el esquematizar los datos necesarios para el cumplimiento de la instrucción para que su registro y cumplimiento sean más rápidos y exactos.

Artículo 3. Alcance

El presente Reglamento constituye una norma oficial que será de aplicación y cumplimiento obligatorio por todos los funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 4. Obligatoriedad

Su aplicación será de uso obligatorio para toda instrucción de retenciones suspensión de retenciones y remisiones de fondos que cualquier autoridad judicial emita para su cumplimiento a las entidades de intermediación financiera.

Artículo 4º Ámbito de aplicación

Este reglamento se aplicara en todo el territorio nacional para las instrucciones de Retenciones, Suspensión de Retenciones y Remisiones.

Artículo 5º conceptos

Se aplicaran los siguientes conceptos en el presente reglamento para las instrucciones a las que normara:

Retención o retención de fondos: Orden impartida por la Instrucción de la autoridad competente mediante la cual se ordena apartar cierto monto de dinero de las cuentas que el demandado tuviese en entidades financiera a nivel nacional o bloquearlas en su totalidad.

Suspensión de Retención: Instrucción de la autoridad competente mediante la cual se ordena restituir los importes retenidos que no hubiesen sido anteriormente remitidos y liberar las cuentas afectadas por una retención siendo que esta orden de suspensión de retención debe provenir de la misma autoridad que dispuso la retención.

Remisión: Instrucción de autoridad competente mediante la cual se ordena enviar los importes retenidos a la autoridad mediante depósito judicial, este procedimiento se detalla en el Reglamento de Depósitos Judiciales.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

Capitulo 1

Formato

Articulo 6° documento

El documento será impreso en un papel oficio regular siguiendo el modelo de un memorial convencional.

Podrá utilizarse un modelo electrónico para su llenado en computadora o uno pre impreso para su respectivo llenado en máquina de escribir.

Articulo 7° Dimensiones

El documento está diseñado para no exceder el tamaño de una plana, pero debido a la cantidad de nombres y/o razones sociales podrá ampliarse hasta los que sean necesarios en una misma orden judicial.

Capítulo III

Información y datos

Artículo 8° Información

La información que se transmite en el formato deberá ser la más exacta, coherente y necesaria, no se transmitirá en el formato partes del proceso en sí, se ingresara los datos que son obligatorios únicamente.

Artículo 9° Datos

Los datos que son obligatorios son los siguientes:

1. Juzgado: Los datos de la autoridad que instruyo la orden.
2. Tipo de instrucción: Indicar si es una orden de Retención, Suspensión de Retención o Remisión de Fondos.
3. Proceso: Se debe ingresar el tipo de proceso por el cual se origino la Orden.
4. Demandante: el nombre o razón social de la parte activa en el proceso.
5. Demandado: El nombre completo o la razón social completa de la parte pasiva del proceso.
6. Nombres y/o razón social a quien afectara la instrucción: Los datos completos de a quienes se afectara con la presente orden judicial.
7. Carnet de identidad y/o Número de Identificación Tributaria NIT: Se ingresaran los números de Carnet de Identidad con su respectiva extensión y el NIT requerido que corresponden a quienes afectara la orden judicial.

8. Expediente y/o caso: Se ingresa el número del expediente o del caso o cualquier número de referencia del proceso por el cual se origina esta orden judicial.
9. Importe Numeral y Literal: se ingresara el monto por el cual se registrara la orden judicial en ambos formatos.
10. Tipo de moneda: Si la orden judicial debe efectuarse en Moneda Nacional, Moneda Extranjera o Unidades de Fomento a la Vivienda, UFVs.
11. Especificidad: Este es un espacio en el cual se indicara alguna otra característica necesaria para la ejecución de la Orden Judicial.
12. Firmas y sellos: Este espacio llevara los sellos y firmas de rigor en estas instrucciones, como ser el sello del Juzgado, el sello y firma del Juez y del Secretario del Juzgado.

Artículo 10° Aplicación

Todos los datos anteriormente mencionados serán registrados igualmente para las Órdenes Judiciales de Retenciones, Suspensión de Retenciones y Remisiones.

Artículo 11° Orden de los datos

El formato único tendrá en su estructura el orden de los datos según el artículo 9° del presente proceso, en el caso de los nombres y/o razones sociales y los Carnets de Identidad con su extensión y/o los Números de Identificación tributaria (NIT), deberán registrarse de forma que el nombre este al lado de su respectivo Carnet de Identidad y la

razón social al lado de su Número de identificación Tributaria, para poder identificar plenamente a quien se debe efectuar la Orden Judicial.

Artículo 12° Datos completos

Con respecto a los nombres se los debe registrar de manera completa, sin omitir ninguno, en el caso de las Razones Sociales deben estar registradas de igual forma sin omitir el tipo de persona jurídica al que corresponde.

CAPITULO IV

Procedimiento

Artículo 13° emisión del formato único

El juez emitirá la orden de retención judicial, la cual será registrada con los datos que son requeridos en el presente reglamento para el formato único, una vez revisada de manera que se haya registrado de manera completa se procederá a la firma y respectivo sellado del documento.

Este documento será luego remitido a la Autoridad de de Fiscalización del Sistema Financiero ASFI, para que después de su revisión sea comunicado a las Entidades de Intermediación Financiera del país a través de una Carta Circular.

Artículo 14° Excepciones

Si por las limitaciones del proceso no se pudiese contar con la totalidad de los datos incluidos excepcionalmente se registrarán los demás datos para proporcionar la mayor cantidad de datos y de esta forma poder identificar plenamente a la persona natural o jurídica a la cual se le deba aplicar la orden judicial respectiva.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES FINALES

4.1 CONCLUSIONES

Según lo tratado en la presente monografía podemos concluir que un formato único para las Retenciones, Suspensiones de Retenciones y Remisiones de Fondos sería un aporte fundamental en lo que se refiere a medidas precautorias solicitadas a Entidades Financieras, en la medida en que este sea emitido con los datos mínimos que se estipulan en este trabajo, pero también el hecho de que todos los juzgados apliquen este formato para emitir las instrucciones a través de la ASFI a todas las Entidades Financieras, la aplicación universal de este modelo será el único modo por el cual se podrá efectivizar y hacer verdaderamente útil por otro lado el que como anteriormente se había mencionado contenga los datos mínimos necesarios proporcionara la seguridad necesaria al efectuar una orden judicial por las Entidades Financieras, sin la necesidad de tener que realizar una consulta posterior a la autoridad y reduciendo los factores que podrían ocasionar un error, las normas nombradas anteriormente ya establecen los requisitos, las obligaciones y procedimientos, con este modelo solamente se pretende entregar a los juzgados y fiscalías una herramienta que facilite el envío de la información necesaria y por otro lado que la misma al ser recibida por la ASFI pueda esta al revisarla comprobar de manera simple que cada instrucción tiene todos los requisitos para poder viabilizarse y que sea correctamente realizada, también es practica al ser recibida por las Entidades Financieras, las cuales al no ser parte del proceso no tienen la necesidad de conocer los

por menores del proceso por el cual se está solicitando la retención, suspensión e retención o remisión y siendo que su función en el mismo es solamente de ejecución de una orden específica.

4.2 RECOMENDACIONES

Para la realización efectiva de este formato y su uso práctico es necesario que la misma sea de aplicación total, es decir que todas las autoridades judiciales del país la ejecuten a través de su reglamento, la reglamentación para la puesta en vigencia del formato único tiene, por esta causa una importancia trascendental, ya que sin ella se mantendría, como hasta el día de hoy una gran variedad de formas y redacciones por y con las cuales se transmiten las Órdenes Judiciales a las Entidades de Intermediación financiera por lo que de mantenerse así la característica de practicidad y simpleza que tiene el formato único no tendría efecto alguno, consideremos también que este tipo de ordenes no están dirigidas a una de las partes del proceso, por lo que la información excesiva plasmada en las transcripciones de un proceso, poco o nada ayuda al principal fin de las órdenes Judiciales de Retenciones, Suspensión de Retenciones y Remisiones de Fondos el cual es garantizar el pago de una obligación con los fondos retenidos de las cuentas bancarias de la persona natural o jurídica deudora en caso de una retención, para la suspensión la devolución de los montos retenidos del demandado y para la remisión la entrega de los montos retenidos del deudor a la autoridad que solicito la retención para que con los mismos pague en su totalidad o parcialmente la deuda contraída con el acreedor, también es bueno considerar que estas órdenes son para la interpretación de una Entidad

Financiera, la cual entre sus procesos y obligaciones esta solamente el ejecutar una orden clara y especifica siendo que debido al aumento de la carga procesal en los juzgados, este tipo de instrucciones van en aumento.

Por esta razón la reglamentación para la aplicación del formato único es importante, ya que le da el carácter de obligatoria ejecución.

En lo que se refiere al formato único en si es importante nombrar su característica simple y el contenido que, aun que parezca muy reducido, es consistente en los datos y la información que contiene, que mas que hacer referencia al proceso mismo, se refiere a la Orden Judicial especifica, que es, en esencia lo que se necesita, o más bien dicho lo que las Entidades de Intermediación financiera necesitan para acatar plenamente la instrucción del juez, sin entrar en mayores pormenores de un proceso que no le corresponde, considerando que la obligación principal es la de acatar lo instruido por la autoridad competente, es importante concentrarse en los datos importantes, y restar lo mas que se pueda en la interpretación y análisis de la instrucción de la autoridad, esto no desde el punto de vista de la Entidad Financiera que busca reducir su carga laboral, sino y más importante aun es el ejecutar las instrucciones de la autoridad lo más pronto posible una vez recibida y dejando de lado la mayor cantidad de errores en el proceso, también el evitar consultas y aclaraciones que son tanto para la autoridad como para la Entidad Financiera un retraso que pone en riesgo el fin fundamental de este tipo de medidas, como podemos entender este fin es el garantizar en cierta medida el pago de

una obligación, por lo que al realizar el llenado correcto y según las especificaciones necesarias el beneficio que se tiene llega a favorecer no solamente al acreedor, si no también se daría celeridad a la ejecución de las Ordenes Judiciales de Retención, Suspensión de Retención o Remisión de Fondos por lo que también se vería beneficiado el mismo poder judicial.

Como recomendaciones finales sería redundante pero a la vez necesario el decir que la aplicación de este formato único y su reglamentación deberían efectuarse lo más pronto posible para que sus efectos sean vistos más rápidamente.

Tomando una perspectiva a futuro, se debería ver la posibilidad de efectuar este tipo de formatos únicos en la medida de todos los tipos de medidas precautorias que se tienen, como en las órdenes judiciales enviadas a las cooperativas de teléfono, derechos reales y tránsito, con esto uniformar y así efectuar un solo proceso para en tema de medidas precautorias.

Por todo lo anteriormente expuestos podemos recomendar que en materia de retenciones judiciales en específico y en lo referido a instrucciones de mediadas precautorias en general se deberá tomar en cuenta a quienes está dirigida la orden judicial y lo que se busca con la misma, siendo que lo más eficiente para las partes es que las mismas estén elaboradas y sean comunicadas con simpleza, para evitar redundancia en la interpretación, deberá tener la cantidad necesaria de datos siendo que esto evitara los

posibles errores que se puedan presentar en su aplicación y que básicamente la orden judicial debe ser precisa en su objetivo, evitando incurrir en vaguedades e imprecisiones que puedan perjudicar el fin principal de la misma.

CAPITULO V

PROPUESTA

5.1 PROPUESTA DE FORMATO ÚNICO

Por todo lo mencionado y basándonos en las necesidades que hemos expresado anteriormente en la problemática de la presente monografía podemos concluir que un formato único el cual sea transmitido por las autoridades judiciales, sería la forma más práctica y eficiente por la cual se pueden notificar las instrucciones de retenciones judiciales, suspensiones de retenciones y remisiones, y por ende mucho más rápidas de interpretar, también es imperativo que las mismas contengan los datos fundamentales para poder efectuar las mencionadas instrucciones y así no incurrir en errores o en invertir una mayor cantidad de tiempo en su procesamiento e interpretación, para poder ser práctico el formato deberá en primera instancia poderse llenar en una sola página tamaño oficio, esto sería práctico puesto que la instrucción no necesitaría más documentación (Memoriales, proveídos, decretos, etc.).

Con respecto a los datos que tendrían que ingresarse en la instrucción pasaremos a detallarlos y mencionar las razones por las que los datos son necesarios:

- 1.- **JUZGADOS:** Debe ingresarse el juzgado que emite la instrucción y su jurisdicción puesto es importante el poder identificar claramente cuál es la autoridad que instruye ya sea la retención, para registrarla correctamente, en la

suspensión de retención para poder identificar la retención que se pretende suspender o la remisión para tener claro a qué juzgado se debe remitir los importes retenidos, esto sin contar que la importancia de este dato radica en que solamente el juzgado que instruyese la retención tendría la facultad de suspenderla o de solicitar se le remitan los montos que hubiesen sido retenidos.

2.- TIPO DE INSTRUCCIÓN: Se debe indicar que instrucción se está emitiendo, es decir si se refiere a una Retención Judicial, a una Suspensión de Retención o a una Remisión y así poder identificar cual es la instrucción que se debe ejecutar en cada caso, es particularmente importante indicar esto puesto que si no se tiene identificado el tipo de instrucción se pueden cometer errores, por tanto si se tratase de una retención se procedería a registrar una nueva orden, en el caso de una suspensión se debería buscar la orden de retención que se debiese levantar y para las remisiones de fondos aparte de encontrar la orden de retención se deberá identificar los importes retenidos que deberán enviarse al juzgado solicitante.

3.- PROCESO: Se ingresa el tipo de proceso por el cual se estuviese instruyendo la orden judicial ej. (COACTIVO FISCAL, PENAL, LABORAL, ETC.), con este dato se puede tener un filtro para individualizar cada caso y sirve para notificar más específicamente a la autoridad la situación de cada instrucción recibida.

4.- DEMANDANTE/DEMANDADO: Se ingresa la caratula del proceso por el cual se instruyo la orden, ej. AFP FUTURO DE BOLIVIA SA contra JUAN MIGUEL PEREZ ROBLES, con este dato correctamente registrado se puede notificar a la autoridad y sirve para que al momento de recibir las cartas enviadas por le Entidad Financiera, sea más fácil el ubicar el caso al cual corresponde.

5.- NOMBRES Y/O RAZON SOCIAL A QUIEN SE AFECTARA: Deberá registrarse el nombre completo de la persona natural es decir sus dos nombres y sus dos apellidos, en caso de tratarse de una persona jurídica se registrara la razón social completa, el que los datos de las personas a las que se va a afectar con la instrucción es sumamente importante pues así se evita en gran medida el error de la homonimia.

6.- CARNET DE IDENTIDAD/NIT: Se ingresara en los casos en los que la instrucción corresponda a una persona natural el número de Carnet de Identidad que le corresponda con su respectiva extensión, y en los casos en que corresponda a una persona jurídica se deberá ingresar su respectivo NIT, esta demás indicar que la importancia del Carnet d Identidad y del NIT radica en que con estos datos se puede individualizar mas acertadamente a las personas a las que se aplicara la orden judicial.

Tanto el Nombre/Razón Social, como el Carnet de Identidad/NIT, deberán ir en un solo renglón, uno al lado del otro según le corresponda y en cada plana podrán ingresar entre quince a veinte registros, ejemplo:

TORO VIDAURRE JOSE MIGUEL, CI 4678609 PO
SERECOMIN SRL, NIT 100487021

Por lo que en una sola plana se podrá instruir la Retención, Suspensión de Retención o Remisión de Fondos de más de una persona en cada proceso.

7.- EXPEDIENTE/CASO: Registrara en esta parte el número de expediente, caso o cualquier otro registro que tenga el juzgado en el cual radica el proceso de tal forma que este se pueda registrar en las notificaciones que las Entidades Financieras envían a los juzgados correspondientes y estos puedan identificar más rápidamente a que caso o juicio se refiere.

8.- IMPORTE: Se deberá ingresar explícitamente el importe por el cual se debe efectuar la instrucción, en el caso de las retenciones se ingresara el importe en numeral y literal que deberá afectarse de las cuentas de la persona a afectarse por la instrucción judicial, en el caso de las suspensiones de retención se ingresara el importe en numeral y literal por el cual se hubiese anteriormente instruido la retención para poder tener un dato más con el cual verificar que el caso

correspondería a la instrucción y de la misma forma las instrucciones de remisiones tendrán que indicar el importe numeral y literal que se solicita remitir a la autoridad judicial correspondiente.

9.- TIPO DE MONEDA: Es importante indicar junto con el importe, el tipo e moneda en el cual se efectuara la instrucción judicial, ej. (BOLIVIANOS, DOLARES AMERICANOS, UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA UFVS, ETC.), en caso de no especificar esto se generarían errores por los cuales se podría, en los casos de retenciones no llegar a retener el importe total que se busca o por el otro lado se podría retener más de lo que se debería en un determinado caso, para las suspensiones de retenciones seria un factor por el cual no se podría identificar o generaría dudas con respecto a la retención que se pretende suspender y finalmente para las remisiones de fondos generaría una duda razonable por la cual no se sabría con exactitud que monto solicita la el juez puesto que puede ser que en desarrollo del proceso los importes que se solicitarían se remitan podrían ser la totalidad de lo retenido o solamente una parte.

10.- ESPECIFICIDAD: En este espacio podrá registrarse detalles de la instrucción judicial, como ser Entidades Financieras especificas en las cuales se debe efectuar la instrucción o cuentas individualizadas que se deben afectar si la autoridad cuenta con una cuenta o cuentas en las cuales deba recaer la

instrucción, porcentajes que se deben considerar en la instrucción, ej. (Retener el 50% del saldo de la cuenta), o si el juzgado esta en suplencia de otro en este proceso, etc.,este espacio es importante puesto que cada caso tiene características individuales que pueden considerarse en las instrucciones judiciales, como ser en los casos de remisiones de fondos este espacio puede usarse para instruir explícitamente como será remitido el importe solicitado, mediante cheque y a quien deberá ser girado o a que cuenta se realizara el depósito solicitado.

11.- FIRMAS Y SELLOS: Al pie del documento se registraran los sellos del juez juntamente con su firma y del juzgado, los mismos deben ser claros, esto es importante puesto que con estos datos se emitirá la carta informativa a la autoridad correspondiente.

Se debe tener cuidado en la emisión del formato único en lo referido a los siguientes puntos que son importantes:

En los casos en que en una misma instrucción se deba proceder a una Retención, Suspensión de Retención o Remisión de Fondos, a más de una persona, se tendrá el mayor cuidado en no confundir los números de Documento de Identidad entre las mismas, ya que generaría imprecisión en los datos usados para identificar a la persona a la que se afectara con dicha instrucción.

No omitir el número de expediente, pues en muchos casos este es el medio más rápido de identificar bajo que proceso fue emitida esta orden judicial y así se procederá a notificar con más precisión los resultados de la misma.

Los sellos del juez y del juzgado deberán ser claros y legibles, para poder efectuar un registro preciso de los datos de la autoridad, ya que según la Recopilación de de normas para Bancos y Entidades Financieras para efectuar la suspensión de alguna de las retenciones esta deberá emanar de la misma autoridad que la hubiese solicitado.

Se deberá usar el espacio de especificidad para transmitir instrucciones más precisas con respecto a la orden instruida, no para aumentar instrucciones sobre la orden judicial en sí, para aclarar este aspecto, en el formato único solamente se podrán realizar tres instrucciones, de Retención, Suspensión de Retención o Remisión de Fondos, y una vez determinada cual es la instrucción que se pretende comunicar se podrá registrar una característica especial de la misma, ejemplificando, si se tiene una orden de retención, en este espacio se podrá, si el caso lo amerita especificar que solo afecte a una cuenta específica dejando libres de la instrucción a otras, o solamente se afecte un determinado porcentaje de los saldos de las cuentas, en los casos de suspensión de retención se podrá registrar que solamente se suspenda en determinadas Entidades Financieras la medida de retención permaneciendo vigente en otras, o que el proceso solo se suspenda los montos retenidos por un determinado pliego o nota de cargo, dejando vigentes otros, en el caso de las remisiones el medio y la forma en la que se realizara dicha remisión o como

deberá ir girado el cheque o a nombre de quien se emitirá el depósito judicial o simplemente si se ha efectuado una retención por un monto mayor la autoridad puede especificar que solamente se le remita una parte del mismo y no así el importe total retenido.

Finalmente se deberá tener cuidado en registrar tanto al demandado como al demandante según como estuviese caratulado el proceso, esto ya que el correcto registro de este dato ayuda a identificar como también el número de expediente, el proceso por el cual se procedió a dictar la Orden judicial respectiva.

5.2 MODELO

Ahora veremos el formato único de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos como documento, el mismo que será según la necesidad impreso y llenado en máquina de escribir o por medio electrónico ya sea para cualquiera de las tres instrucciones el formato único seguirá el mismo tipo y forma de llenado, en el mismo indicaremos las partes que deben ser llenadas con los datos respectivos, y de esta forma poder efectivizar el fin de dicho formato, sin más detalles adjuntamos el modelo del formato único para cada una de la de las instrucciones emanadas por la autoridad respectiva:

①
JUZGADO

Retención Judicial ()

Suspensión de Retención () ②

Remisión de Fondos ()

Proceso: Coactivo Fiscal ③

Demandante/Demandando: AFP Futuro de Bolivia S/t contra Juan Miguel Pérez Robles ④

A cuentas de:

⑤		⑥	
Nombre Paterno	Apellido Materno/casada	Nombres	C.I./NIT
Nombre Paterno	Apellido Materno/casada	Nombres	C.I./NIT
Nombre Paterno	Apellido Materno/casada	Nombres	C.I./NIT
Nombre Paterno	Apellido Materno/casada	Nombres	C.I./NIT
Nombre Paterno	Apellido Materno/casada	Nombres	C.I./NIT
Nombre Paterno	Apellido Materno/casada	Nombres	C.I./NIT

Expediente: 4/2013 ⑦

Importe: Bs. 1,000. 00 Un Mil 00/100 bolivianos

⑧ Moneda Numeral Literal

⑨

Observaciones: ⑩

⑪

Firma Juez

Sello Juzgado

BIBLIOGRAFIA.-

Salame Gonzales – Aramayo Iván, DERECHO BANCARIO

Bocangel Peñaranda Alfredo, DERECHO COMERCIAL

**Saúl A. Algueri, DICCIONARIO DE DERECHO COMERCIAL Y DE LA
EMPRESA**

Gaceta Oficial de Bolivia, CODIGO DE COMERCIO

Gaceta Oficial de Bolivia, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

**Gaceta Oficial de Bolivia, RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y
ENTIDADES FINANCIERAS**

**Marcelo calderón Saravia, DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA EN
MATERIA CIVIL**

ASFI, Circular SB/506/2005

ASFI, Circular SB/507/2005

ASFI, Circular SB/543/2007

ASFI, Circular ASFI/DNP/064/2011

ASFI, Circular ASFI/6432/2011

ASFI, Circular ASFI/7257/2012

ASFI, Circular ASFI/3320/2013

ASFI, Circular ASFI/168/2013

ASFI, Circular ASFI/1140/2013

ASFI, Circular ASFI/DNP/R-99456/2013

ASFI, Circular ASFI/DAJ/R-117818/2013

ANEXOS